



Auto N°	70
Radicado	05266 31 10 - 002 -2022-00052- 00
Proceso	Verbal -DIVORCIO
Demandante (s)	ANTONIO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ
Demandado (s)	SARA MARÍA VANEGAS FLÓREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Nueve de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO, promovido por ANTONIO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra SARA MARÍA VANEGAS FLÓREZ, con base en la causal 2ª del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Ajustada a derecho la presente demanda, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovido por ANTONIO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra SARA MARÍA VANEGAS FLÓREZ, con base en la causal 2ª del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo, por la existencia de un hijo matrimonial menor de edad (artículo 388 del CGP)

QUINTO: Por su procedencia de conformidad con el artículo 598-5 del Código General del Proceso, como medida provisional SE AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges ANTONIO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ y SARA MARÍA VANEGAS FLÓREZ, quienes podrán fijarla donde sus circunstancias se los permitan.

SEXTO: Respecto a la medida provisional tendiente que se establezca en ambos padres el cuidado personal y la custodia del menor LUCAS GARCÍA VANEGAS, se remite al contenido del artículo 253 del Código Civil advirtiéndolo que en cuanto a la tenencia del hijo en cabeza de ambos padres o en uno de ellos será objeto de la prueba que se decretará en su momento oportuno, en caso de que se presente alguna discusión entre los ellos.

SÉPTIMO: previo a fijar los alimentos provisionales que se deprecia, SE REQUIERE al progenitor demandante para que allegue prueba sumaria de la capacidad económica de la cónyuge demandada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 448 del Código Civil en concordancia con el artículo 24 del Código de la Infancia y de la adolescencia.

OCTAVO: TENER como apoderada judicial del cónyuge demandante a la abogada ANA MARIA LONDOÑO ARANGO, portadora de la tarjeta profesional 134.704 del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO 05266-31-10-002-2022-00052-00

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 14 Fijado hoy, 10/02/2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado.
- Antioquia.

Maria Mónica Mercado Salazar
Secretaria

(m)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial